

Legislación y Salud Laboral

Ley 33/2011, de 4 de octubre, General de Salud Pública

Autores

Sánchez García, M

Enfermero del Trabajo

Excma. Diputación Provincial de Córdoba

Los antecedentes de la ley

Desde que hace 25 años se publicara la Ley General de Sanidad (1986), ya iba siendo hora de que, por fin, se modernizara y adecuara a la realidad sociopolítica del país. Y así lo debió de entender cuando hace un año que finalizó el mandato del anterior gobierno de la nación y a modo de despedida, lo hizo con la publicación en el BOE, durante el mes de octubre del 2011 con, nada menos, que con 9 Leyes, entre ellas, la General de Salud Pública, que nos ocupa.

Es evidente que la puesta en práctica de tan profusa “gestación jurídica”, lleva aparejado su correspondiente financiación y que al estar los tiempos como estaban, se presuponía que iba a ser muy difícil el “alumbramiento” de la mayor parte de dichas leyes.

No solamente no se ha desarrollado esta Ley, sino que ha sido frenada por diversos reales decretos que se contraponen a ciertos contenidos dispuestos en ella y que, según el actual gobierno que tiene intención de modificarla, llevaría implícito grandes desembolsos económicos que por el momento no parece prudente realizar.

Contenido de la Ley

Para un mejor entendimiento sobre lo que regula esta ley, la podemos dividir en dos grandes apartados: el que denominamos teórico-filosófico, que son aquellos artículos de la ley que inciden en el mejoramiento de la salud colectiva e individual en un estado social y moderno (derechos y deberes ciudadanos, promoción de la salud, prevención de problemas de salud, coordinación de la promoción de la salud...) y la parte que designo como “pragmática” o práctica, entre las que destacaría: la universalización de la asistencia sanitaria, la creación del Título Oficial de Psicólogo Clínico, la especialización de los profesionales sanitarios en salud pública (a pesar de existir para médicos las especialidades de Medicina Preventiva y Salud Pública y Medicina Familiar y Comuni-

taria, y para enfermeros la de Enfermería Familiar y Comunitaria), creación del calendario vacunar único para toda la nación, la creación de una cartera de servicios básica y común en el ámbito de la salud pública, con un conjunto de programas y actuaciones y una oferta de cribados poblacionales, creación de un Centro Estatal de Salud que se encargará del asesoramiento técnico en materia de salud pública, etc.

La Salud Laboral en la Ley

En lo referente a la Salud Laboral, la ley le dedica específicamente tres artículos (32,33 y 34) y la alude en otros cuatro de ellos (20.4, 21.1, 22.2, y 23., apartados i y j).

El art. 32, define los objetivos de la salud laboral y reincorpora de forma clara y precisa que alcanza a “las patologías producidas o relacionadas con el trabajo”.

El art. 33, define los diversos aspectos de la atención sanitaria en el ámbito de la salud laboral (nada nuevo que no estemos haciendo actualmente en las UBS) y por otra parte, describe las actuaciones que corresponden realizar, coordinadamente, entre la autoridad sanitaria y la laboral. Por último, el art. 34 nos recuerda que, como siempre, las organizaciones empresariales y de trabajadores participaran en la planificación, programación, organización y control de la gestión relacionada con la salud laboral.

Con relación a aquellos otros artículos de esta ley en la que se nos menciona en mayor o menor grado, hay que destacar la reserva legal que hace el art. 20.4 sobre la posibilidad de que “la normativa laboral pueda prever la realización de pruebas de cribado para detectar enfermedades derivadas del trabajo”; la aseveración prevista en el art. 21.1 sobre que “los reconocimientos médicos previos a la incorporación laboral solo se podrán realizar cuando así lo disponga la normativa vigente...”, el establecimiento por parte de “las Administraciones Sa-



nitarias de procedimientos de coordinación entre las actividades sanitarias públicas y los servicios de prevención...”(art. 22.2 y 23.1, i,j).

La Salud Pública en las autonomías

Tras la publicación de esta ley, se prevé que el resto de las autonomías procedan a modificar las suyas propias existentes hasta el momento. Así pues, la que más prisa se ha dado ha sido la Extremadura, que antes aun de que se publicara esta Ley Estatal (octubre 2011), ya habían publicado la suya (Ley 7/2011 BOE de 13-4-2011). Andalucía tiene también publicada su propia Ley de Salud Pública (Ley 16/2011 BOE 20-1-2012). El resto de las autonomías, también tienen ley de salud pública, aunque deberán adecuarla a la estatal: Murcia (1994), Rioja (2002), Aragón (2002), Valencia (2005), Galicia (2008), Cataluña (2009), Navarra (2010), Castilla-La Mancha (2010), Baleares (2010). En la actualidad, se encuentran en proceso de anteproyecto, bien para adecuarla o para propiciar las propias en: Aragón, Euskadi, Castilla-La Mancha y Baleares.

Nos queda la esperanza

Finalmente creo debemos ser moderadamente optimistas pues hay que esperar al desarrollo normativo y comprobar si las expectativas que esta ley ha levantado en los profesionales se adecuan a sus aspiraciones, aunque muchas de sus consideraciones no hayan sido tenidas en cuenta. Por otra parte también hay que esperar las posibles modificaciones al alza que el actual gobierno, cuando era oposición, manifestó que llevaría a cabo.

Confío en que con la participación de los afectados por esta ley: población, profesionales y administraciones públicas, el marco normativo que se configure en su desarrollo sirva para elevar la calidad de vida de todos.

